

Expte. 13-05392698-8-1
"RODRÍGUEZ... EN J°
161.255 "RODRÍGUEZ
MIGUEL..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Daniel Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.255 caratulados "Rodríguez Miguel Daniel c/ Gastrosud S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Miguel Daniel Rodríguez, entabló demanda, por \$ 1.559.751, contra Gastrosud S.A.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 57.212, y consideró justificado el despido directo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no se analizaron todas las causales de despido invocadas por la empleadora; que se incluyó injuria por "maltratos", no incluida como motivación del despido; que en el día de la auditoría no estaba trabajando; que la última sanción disciplinaria, se produjo dos años antes del despido; que no se valoró la pérdida de proporcionalidad del despido; y que no se presentó la investigación interna.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- La crítica relativa al análisis de una causal de injuria, “maltratos”, no invocada al momento del distracto es procedente, ello porque tal motivo, ponderado por la judicante controlada, no fundó la ruptura del contrato o, de estimarse que sí lo fue, no se expresó de manera suficientemente clara, como lo exige el artículo 243 de la L.C.T., por lo que no podía ser considerado como justa causa disolutoria, ni aun en el caso de ser probada y demostrada su gravedad en el proceso sobreviniente (Cfr. S.C., L.S. 425-153).-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja que se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General